



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902710, Fax: 966902724, Correo electrónico: alco02_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001605
Procedimiento: Procedimiento abreviado 407/2024. Negociado: F5
Actuación recurrida: 17/6/2024
Sobre: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: D/ña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Procurador/a Sr./a.: Dxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: D.JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

SENTENCIA N.º 29/2025

Magistrado: D./Dª.JAVIER LATORRE BELTRAN
En Alicante/Alacant, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución de fecha 17/6/2024, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 7327,78 euros, más los intereses y pago de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las



Código Seguro de verificación ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	21/01/2025 10:50:41
ID.FIRMA	idFirma	ES531J00002980- UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB		PÁGINA	1/6
					

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamento de la acción ejercitada.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/01/2025 10:50:41
ID.FIRMA	idFirma	ES531J00002980- UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB	PÁGINA	2/6



como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

SEGUNDO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte demandante.

La recurrente sostiene que, en fecha 11 de diciembre de 2022, caminaba por la acera del puente de María Cristina de Alcoy, cuando a su paso sufrió una caída como consecuencia de varios defectos en el pavimento de la acera.

Como consecuencia de dicha caída, sufrió lesiones/daños que valora en la cantidad de 7.327,78 euros, importe que es objeto de reclamación en este procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Examen de los requisitos de la acción ejercitada.

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/01/2025 10:50:41
ID.FIRMA	idFirma	ES531J00002980- UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB	PÁGINA	3/6



condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997, por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."

En el caso analizado, la demandante acredita haber sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Además, identifica el punto exacto de su caída, habiendo realizado una fotografía del lugar antes de que el Ayuntamiento de Alcoy procediera a su reparación. A este respecto, se aprecia que existe un pequeño hueco generado por la falta de cuatro baldosas en la estrecha acera por la que caminaba la demandante.

Además de acreditar que se ha sufrido un daño, es preciso identificar el concreto elemento de riesgo que provocó la caída y establecer el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

En lo referente a la dinámica accidental, puede existir una pequeña confusión en cuanto a la dinámica accidental, si bien, queda disipada por las manifestaciones de la testigo que compareció en el acto de la vista quien manifestó que la demandante se cayó al tropezar.

Aunque las dimensiones del hueco o huella existente en la acera donde se cayó la demandante eran de reducidas dimensiones, es preciso atender a las circunstancias concurrentes en cada supuesto analizado. En este caso, no podemos perder de vista que se trataba de una acera estrecha, por la que necesariamente se tenía que caminar por el lugar del desperfecto. También es necesario tener en cuenta que la zona no se encontraba debidamente iluminada, circunstancias que contribuyen a exigir responsabilidad a la Administración. Ahora bien, la escasa dimensión o profundidad el desperfecto contemplado también conlleva la minoración de la indemnización que le corresponde a la demandante. De este modo, la cantidad que se



reclama debe quedar reducida en un 50%, atendiendo a la escasa entidad de la profundidad del desperfecto que ocasionó la caída de la demandante. De no haber faltado iluminación y de no haber sido tan estrecha la acera, probablemente la reclamación de la demandante hubiese sido desestimada en su integridad. Ahora bien, estos dos elementos inciden en la estimación parcial de la reclamación de la demandante con una reducción del importe reclamado.

Llegados a este punto, se estima en parte el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 3663,89 €.

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas dada la estimación parcial del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante, frente a la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, acto administrativo que se deja sin efecto, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 3663,89 euros.

2.- SIN costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Declárese la firmeza de la resolución con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada junto con la copia de la citada Sentencia para su cumplimiento.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/01/2025 10:50:41
ID.FIRMA	idFirma	ES531J00002980- UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB	PÁGINA	5/6



PUBLICACIÓN

La anterior resolución, una vez firmada, ha sido entregada para su publicación mediante incorporación al Libro de resoluciones definitivas de este órgano, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES531J00002980-UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/01/2025 10:50:41
ID.FIRMA	idFirma	ES531J00002980- UYYSX3M2VCTLXDB1N1E7NHBP38N1E7NHBP38UFHB	PÁGINA	6/6

